SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó el oficio mediante el cual se esté requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que éste es la autoridad responsable de revisar y auditar los recursos y desempeño de las dependencias y entidades de la administración de la ciudad de México.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Pago de adeudos, Ejercicios fiscales, Sistema de transporte colectivo, Cargos financieros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

 de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría General

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0046/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0046/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve CONFIRMAR en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090161822002678, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

[...]

Solicito el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraidos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los

Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de México [...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el solicitante adjuntó el oficio **UT/256/2022** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Unidad de Transparencia del STC, constante en tres fojas, del que se agrega capturas a continuación.



de una búsqueda, no localizaron la información en los términos planteados. Abora bien, la Dirección de Finanzas, hace del conocimiento lo siguiente:

> Bibline el gardeular y élevire de la sempetensia de la Discocón do Fisanzas y sun arme adsochaz, al inapado, se somunidas que no se punte identificar la información en les Hernicos colicitado, tuda vez que los registros presupuestanos se realizar a rivel Crave Possiguestal que sus efferendes elementas, à auther Prelitado, Funcion, disdivisación, Actividad Institucional, Fuente de Financiamicoto, Fuente Genérica, Programa Presupuestaria, Fuente Emperaliza, Aña del Ciscuminto, Cirpon del Racorra, Parrido, Tipo de Gaste, Digita Mastificador, Genéric de Gaste y Propestio.

de México; que la Gerencia de Instalaciones Fijas, la Gerencia de Obras y Mantenimiento, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, y la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, manifestan que después



No obstoria, an area de flyvencor el dorecho a la información, se comunido el presipuesto ejecule el como de la cuenta pública con discimo de pade del "Asinalita De Ejeculose Finalista Anteriores" de las ables 2017, 2018, 2019 y 2020, vistavo a las capitoles 3000 "lavenco d'emensio" y 8000 "lavenco Publica", se las cueltes se engola de massa general el presupuesto ejeculos de servicios y 6000 "lavenco Carra ADEFAS.

April			S ANTERIORES	
CAPITULO	2917	2013	2015	2000
3009	41,075,390.00	54,517,698.30	24,314,215.36	25,840,419.00
6908	47,004,049,71			13.70 279.79
SUMA.	BE-909,908.72	\$4,637,839.39	24.216,159.36	43,111,121,21



Pigira f de l

Sirve de apoyo el siguiente Criterio, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia:

No existe obligación de elaborar documentos ad hos para atender las solicitudes de acceso a la información. Los erticulos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señatan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultados, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la Información o del fugar dondo se encuentre. Por lo antonor, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la Información del particular, proporcionando la Información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad fino para atender las solicitudes de Información.

Resoluciones: • RRA 0050/16, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llumas. • RRA 0310/16, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 10 de agosto de 2016. Por unanimidad Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1889/16. Secretaria de Nacienda y Crádito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Érrfasis añadido

Bajo ese confexto, se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su parte conducente, que las Instituciones Gubernamentales no están obligados a presentar la información conforme al Interés del solicitante.

Es de señalar que atento a lo dispuesto por los articulos 233 y 236 de la citada Ley. Usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ento o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, debera acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Cludad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince dias siguientes contados a partir de la fecha en que surfa efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.







GERENCIA JURÍDICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.T.C.

2. Respuesta. El siete de diciembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Hago de su conocimiento que, de la lectura a su solicitud, se desprende que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **NO es competente para conocer la información de su interés**, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes..."

Sin embargo y en aras de brindar una mejor certeza de lo anterior se informa que los Sujetos Obligados competentes para conocer de la misma son la **Secretaria de Administración y Finanzas y el Sistema de Transporte Colectivo Metro**, lo anterior de conformidad con el siguiente ordenamiento:

MANUAL DE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"...2. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones,



Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y su Reglamento, para efectos del presente Manual se entenderá por:

XI. DGPPCEG. - Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto:

XLIV. URG´s.- Las Unidades Responsables del Gasto, según corresponda: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro Ente que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

- 11. En caso de que las URG's requieran adicionar Claves Presupuestarias, deberán solicitarlo a la DGPPCEG a través del Sistema. Dicha solicitud deberá guardar congruencia con los diferentes catálogos utilizados, así como:
- I. Incluir la alineación con el instrumento de planeación vigente;
- II. Precisar el área funcional aplicable:
- III. Contar con la autorización del fondo del recurso correspondiente; y
- IV. Detallar el número de proyecto correspondiente, para las claves relativas a los capítulos 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles" y 6000 "Inversión Pública", con excepción del Destino de Gasto 60.

Las adiciones de claves presupuestarias que resulten procedentes se incorporarán al Sistema.

En caso de requerir adicionar Claves Presupuestarías relativas a ADEFAS (Destino de Gasto 60), será necesario remitir oficio a la DGPPCEG justificando suficientemente el requerimiento, de manera complementaria a la gestión en el Sistema..."

Por lo antes expuesto, esta Secretaría de la Contraloría General ha orientado su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaria de Administración y Finanzas y el Sistema de Transporte Colectivo Metro**, para los efectos conducentes.

Ahora bien, con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés, se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Secretaria de Administración y Finanzas y el Sistema de Transporte Colectivo Metro**, para los efectos legales que haya lugar:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

Responsable: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía

Cuauhtémoc, C.P. 06080.

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro



Responsable: Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho

Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc. Horario de atención:

de 9:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845

Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

[...][Sic]

Captura de pantalla de la notificación realizada por correo electrónico del
 Sujeto Obligado remitiendo la solicitud a las autoridades competentes.



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión del folio 090161822002678

1 mensaie

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloríacdmx@gmail.com> 7 de diciembre de 2022, 11:54
Para: ut <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>, UNIDAD DE TRASPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022.

ASUNTO: Orientación por Notoria incompetencia por la totalidad de la información

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

• Acuse de remisión a los Sujetos obligados competentes:





Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Folio de la solicitud

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

090161822002678

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicario al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cc5ff7df5f161d018af3cf1d2da2c1e

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas, Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión

07/12/2022 11:56:48 AM

Solicito el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraidos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de México

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

ORIENTACION 2678 SAF STC VF.pdf, Gmail Remision del folio 090161822002678.pdf

3. Recurso. El seis de enero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Recurro la respuesta del sujeto obligado, toda vez que es la autoridad responsable de revisar y auditar los recursos y desempeño de las dependencias y entidades de

info

la administración de la ciudad de México, consecuentemente es el primero que debe de conocer sobre el destino de los recursos y la aplicación de los mismos de acuerdo a lo que que fueron programados, y en su caso de no aplicarse en los términos por lo que fueron autorizados debido iniciar la responsabilidad por la desviación de los recursos, por lo que debe conocer por qué no se ha cubierto los adeudos que tiene la dependencia y cuando se cubrirán los mismos

[...] [Sic]

4. Admisión. El once de enero, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de

Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. El veinticuatro de enero, a través de la PNT y

correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio SCG/UT/066/2023, de la

misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20



Secretaría Contraloría General, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

ÚNICO. Respecto de la inconformidad planteada por el recurrente, es importante precisar que en ningún momento este sujeto obligado pretendió negar el acceso a la información requerida, sino que por el contrario, la Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar y facilitar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó lo siguiente:

<u>a) Determinó la notoria incompetencia de la Secretaría de la Contraloría</u> General.

b) Señaló al solicitante el o tos sujetos obligados competentes para proporcionar la información requerida.

Con relación a la <u>notoria incompetencia para atender la solicitud</u>, la Unidad de Transparencia, señaló que la Secretaría de la Contraloría General no genera o administra la información requerida debido a su naturaleza, es decir, debido a las funciones que le son atribuibles de conformidad con el **artículo 28** de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, mismo que a la letra establece:

"Artículo 28, A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

Del artículo transcrito se advierte de forma clara y precisa que la Secretaría de la Contraloría General no genera ni administra oficios vinculados con "...recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO..." (Sic)



Ahora bien, respecto a los sujetos obligados competentes para atender la solicitud materia del presente medio de impugnación, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a la **Secretaria de Administración y Finanzas** y el **Sistema de Transporte Colectivo** Metro mismos que pudieran conocer de la información de interés del peticionario, lo anterior de conformidad con los siguientes preceptos legales:

MANUAL DE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

En caso de requerir adicionar Claves Presupuestarias relativas a ADEFAS (Destino de Gasto 60), seré necesario remitir oficio a la DGPPCEG justificando suficientemente el requerimiento, de manera complementaria a la gestión en el Sistema..."

Por lo anterior, es aplicable al caso particular el **Criterio 07/17**, toda vez que no existe obligación por parte de este Sujeto Obligado de contar con la información del peticionario, así mismo no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que la misma deba obrar en los archivos:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En síntesis, como claramente puede advertir ese H. Órgano Garante, el actuar de esta Secretaría de la Contraloría General, fue en todo momento apegado a derecho, velando por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales del peticionario como son el de acceso a la información pública bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad, máxima publicidad**, objetividad, **profesionalismo** y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244, fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Orientación de fecha 07 de diciembre de 2022, suscrita por el Subdirector de la Unidad de Transparencia mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la remisión mediante correo electrónico de la orientación realizada, por el que se documenta la atención debida del folio motivo del recurso de revisión.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 24 de enero de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión

CUARTO: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. [...][sic]

- Acuse de recibo de la notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Oficio sin número, de fecha siete de diciembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, transcrito con anterioridad.
- Correo electrónico de remisión de la solicitud de información, de fecha siete de diciembre, presentado con anterioridad.



Asimismo, anexó las capturas de pantallas de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico respecto a su solicitud primigenia, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



6. Cierre de Instrucción. El dos de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

15

info

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre: Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

info

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que

el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió

causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio

de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente

resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el

sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad

con las disposiciones normativas aplicables.

Tesis de la decisión



El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General.

Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud Respuesta

La Parte Recurrente solicitó saber:

El oficio mediante el cual se esté requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la

El Sujeto obligado indicó que no era competente de conformidad con sus funciones y atribuciones no era competente para dar a conocer la información de interés del Particular.

De lo anterior orientó al Particular para que realizara la solicitud Secretaría de Administración y Finanzas y al Sistema de Transporte Colectivo Metro, además realizó la remisión de la solicitud correspondiente.



ley de adquisiciones de la ciudad de México

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del	
	Sujeto obligado	
La Parte Recurrente se inconformó	El Sujeto obligado reiteró su respuesta	
por la declaración de incompetencia	primigenia	
del Sujeto obligado, argumentando		
que éste es la autoridad responsable		
de revisar y auditar los recursos y		
desempeño de las dependencias y		
entidades de la administración de la		
ciudad de México, consecuentemente		
es el primero que debe de conocer		
sobre el destino de los recursos y la		
aplicación de los mismos de acuerdo		
a lo que fueron programados, y en su		
caso de no aplicarse en los términos		
por lo que fueron autorizados debido		
iniciar la responsabilidad por la		
desviación de los recursos.		





Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

24/1/23, 11:23

Gmail - Se remitten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.0046/2023

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remitten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.0046/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

24 de enero de 2023, 11:23

Estimado solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.0046/2022 relacionado con el folio 090161822002678, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado.

La Parte Recurrente solicitó saber:

Ainfo

El oficio mediante el cual se esté requiriendo los recursos para el pago de

adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del

sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de

los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de

México.

El Sujeto obligado indicó que no era competente, de conformidad con sus

funciones y atribuciones, para dar a conocer la información de interés del

Particular.

De lo anterior orientó al Particular para que realizara la solicitud Secretaría de

Administración y Finanzas y al Sistema de Transporte Colectivo Metro, además

realizó la remisión de la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, el particular se inconformó esencialmente por la declaración de

incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que éste es la autoridad

responsable de revisar y auditar los recursos y desempeño de las dependencias

y entidades de la administración de la ciudad de México. Asimismo manifestó que

dicha autoridad debe de conocer sobre el destino de los recursos y la aplicación

de los mismos de acuerdo a lo que fueron programados, y en su caso, de no

aplicarse en los términos por lo que fueron autorizados, debió iniciar la

responsabilidad por la desviación de los recursos.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

la cual establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República; [...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven



el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.



Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

info

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

 Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

info

• Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes

en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes

que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el

objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

• Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del

sujeto obligado. Sin embargo, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado

es posible advertir que la Secretaria de la Contraloría desde su respuesta

primigenia se declaró incompetente para atender lo peticionado, realizando la

debida orientación y remisión de la solicitud a los sujetos obligados competentes,

esto es a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Sistema de Transporte

Colectivo, además de fundar y motivar su incompetencia.

En conclusión, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto

obligado precisó y señaló que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

info

función principal el despacho de las materias relativas al control interno, auditoria, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el Ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Articulo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apovo la siguiente tesis:

"Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio

Ainfo

INFOCDMX/RR.IP.0046/2023

de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y

su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

hinfo

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Lay de Transparancia. Accesa a la Información Dública y Pandición de

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría

de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO